

73-A-19

0000648

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante aviso contra la señora \_\_\_\_\_, Directora del Instituto Nacional de Jutiapa, departamento de Cabañas. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se han recibido los documentos siguientes:

a) Informe suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 353 al 620BIS).

b) Escrito suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de Defensor Público de la señora \_\_\_\_\_, servidora pública investigada, y documentación adjunta (fs. 623 al 647).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A la investigada se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho habría utilizado fondos y sustraído alimentos de dicho centro educativo para fines personales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) La señora \_\_\_\_\_, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ejerció el cargo de Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Jutiapa, departamento de Cabañas.

ii) Las funciones que le exigían el puesto de Directora eran entre otras, velar por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Consejo de Profesores y Consejo de Alumnos con quienes coordinar las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo, respetando los procedimientos legales establecidos.

Como Presidenta del Consejo Directivo Escolar sus funciones eran planificar, presupuestar y administrar los recursos destinados al centro educativo, por diferentes fuentes de financiamiento, hacer uso del sistema de recursos previstos en las diferentes instancias, entre otras; todo ello conforme a los artículos 17, 18, 47 52 numeral 2 de la Ley de la Carrera Docente y artículos 81, 90 y 90-A del Reglamento de la misma.

iii) En enero de dos mil diecinueve se recibieron denuncias ciudadanas con referencias DPC 67-2019, DPC 84-2019, DPC 242-2019 y DPC 251-2019, razón por la cual la Corte de Cuentas de la República, inició un examen especial al Instituto Nacional de Jutiapa, conforme al expediente referencia DRSV-EE10-INJU-05/2020 (fs. 358 al 372).

Conforme al referido examen especial denominado en el número I "Falta de controles en administración de alimentos", se estableció que en el Instituto Nacional de Jutiapa se recibieron alimentos para ser preparados y entregados a alumnos de ese centro educativo; sin embargo, no existen controles que evidencien las salidas o entregas diarias de los productos a la persona que preparó los alimentos, que sirva de base para el registro del "KARDEX" diario, en el período de enero dos mil quince a abril dos mil diecinueve; observando, además, que no se designó un responsable del resguardo para los mismos.

Acorde a las normas para el registro de alimentos, del Instructivo para el Funcionamiento del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), acuerdo No-15-033, establece: "El organismo de Administración Escolar y el Comité de Alimentación Escotar (CAE), deberá designar a un responsable

del resguardo de alimentos en el centro educativo, quien deberá llevar el registro, control y entrega de los mismos. (...) El responsable del resguardo de alimentos y el Comité de Alimentación Escolar (CAE) deberán llevar un inventario de alimentos o registro de manera organizada que permite un control de calidad de alimento que ingresa y sabe de bodega (KARDEX), de forma manual o mecanizada, reflejando las entradas y salidas diariamente de cada uno de los productos; sin embargo, esa situación no se desarrollaba de esta forma en el centro escolar indagado”.

Circunstancias de las cuales el instructor delegado realizó una revisión *in situ* de documentos financieros y administrativos del Instituto Nacional de Jutiapa.

En el referido examen se identificó que dentro de una serie de pagos injustificados, se cancelaron un mil novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,935.00) por servicios de cocinera, sin que exista un control de asistencia de los días laborados; además, los cheques emitidos en dicho concepto fueron cobrados por la señora [redacted] y familiares de la misma; situación que fue verificada *in situ* por el instructor delegado.

iv) De las entrevistas realizadas, consta a fs. 382 la declaración de la señora

[redacted], quien durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se desempeñó como Ordenanza del Instituto Nacional de Jutiapa, y que ella se encargaba en ese período de la preparación de alimentos entregados por el Ministerio de Educación, refiere que siempre ha apoyado en dicha actividad desde que se implementó el programa PASE en ese centro escolar, y que por tal función no recibe ninguna remuneración adicional.

Afirma que la colaboración que brindó en la elaboración de alimentos y funciones de cocinera fue a petición de la señora [redacted] y ella aceptó. Agregó que le sorprendió cuando personal de la Corte de Cuentas de la República, llegó a ese centro escolar y le mostraron copias de cheques entregados a otras personas por servicios de cocina y provisión de alimentos, pues ella nunca ha recibido ayuda o apoyo de ninguna otra persona en la elaboración de los alimentos para los alumnos en el período indagado, asimismo no identifica a las personas a quienes se les emitieron.

Por otra parte, en el acta de fs. 620, el señor [redacted] manifestó que como miembro del Consejo Directivo Escolar en el año dos mil dieciocho sí firmaba los cheques para pagar proveedores de servicios y material didáctico; sin embargo, la señora [redacted] no presentaba respaldo de los gastos a ningún miembro del Consejo, ni por escrito ni de forma verbal, refiere que era la investigada quien centralizaba los fondos de la institución, siendo ella quien emitía los cheques y pagos.

Afirma que la investigada utilizaba la estrategia de pedir firmas de cheques a la hora de la salida o en momentos que por lo apresurado de la situación los miembros firmábamos en blanco.

Aclara que no existió la contratación de cocinera, desconoce tal circunstancia, y asegura que jamás vio a una persona prestando dichos servicios a la institución.

III. Por tanto, a partir de los hechos comprobados, la prueba documental agregada y entrevistas realizadas, se advierte que de lo manifestado por los entrevistados, se atribuye que el contenido de los cheques y facturas que respaldan compras de servicios y recursos es falso. En este sentido, es preciso aludir que tales documentos gozan del valor probatorio establecido para los instrumentos privados en el artículo 341 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil es decir, hacen plena prueba de su contenido y otorgantes, valor que *solo puede afectarse con la impugnación debidamente probada de su falta de autenticidad*, según lo establece la referida disposición y la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, (sentencia pronunciada a las nueve horas y quince minutos del 3-XI-2014, en recurso de casación referencia 227-CAC-2013).

En consecuencia, este Tribunal advierte que los hechos atribuidos a la señora , podrían constituir actos ilícitos que corresponderían a la materia penal; pues en el caso particular la prueba documental recolectada se contrapone a lo manifestado por los testigos, no siendo el medio idóneo para refutar el contenido del mismo.

De manera que el conocimiento de dichas conductas excedería la competencia objetiva que el propio legislador le ha asignado a este Tribunal. Y es que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control solo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento, como lo es el presente caso.

El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso*.

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto del presente procedimiento resultan ser de competencia exclusiva de otro ente, por las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG, es motivo de improcedencia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

Siendo preciso establecer que dado que se advierten indicios de probables hechos delictivos y los mismos se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la República debe remitirse toda la prueba documental de la que se conforma el presente procedimiento a dicha institución.

IV. Por otra parte, es preciso aclarar que en cuanto al ofrecimiento de prueba testimonial realizada por el licenciado en el informe de fs. 353 al 357, y por el licenciado

en el escrito de fs. 623 al 629, no se emitirá pronunciamiento en virtud del decreto de sobreseimiento.

Y respecto de la reiteración de la declaratoria de prescripción y se decrete sobreseimiento en el presente procedimiento, es procedente hacer saber al licenciado \_\_\_\_\_ que deberá estarse a lo resuelto en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 335 al 338).

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora \_\_\_\_\_, Directora del Instituto Nacional de Jutiapa, departamento de Cabañas, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Estese a lo resuelto* en la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 335 al 338), respecto de la reiteración de la declaratoria de prescripción y se decrete sobreseimiento en el presente procedimiento solicitados por el licenciado \_\_\_\_\_.

c) *Certifíquese* esta decisión y todo el expediente del presente procedimiento para ser remitido a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.